



**REGLAMENTO
REGULADOR DEL ACCESO,
COMPORTAMIENTO, PERMANENCIA Y
USO DE LAS INSTALACIONES DEL C.D.
TENERIFE, S.A.D.**

ÍNDICE DE CONTENIDOS:

CAPÍTULO I.

NORMAS GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Instalaciones y bienes.
- Artículo 3.- Persona responsable.
- Artículo 4.- Derechos y Deberes de los Usuarios.
- Artículo 5.- Condiciones de acceso a las instalaciones.
- Artículo 6.- Prohibiciones de acceso a las Instalaciones.
- Artículo 7.- Condiciones de permanencia en las instalaciones.
- Artículo 8.- Desalojo total o parcial de las instalaciones.
- Artículo 9.- Expulsión de las instalaciones.

CAPÍTULO II.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- Artículo 10.- Ámbito de aplicación personal.
- Artículo 11.- Infracciones.
- Artículo 12.- Separación de los aficionados visitantes
- Artículo 13.- Sanciones.
- Artículo 14.- Graduación de las sanciones.
- Artículo 15.- Circunstancias que pueden atenuar la responsabilidad disciplinaria.
- Artículo 16.- Prescripción de las sanciones.
- Artículo 17.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

- Artículo 18.- Funciones y competencias del Comité de Disciplina.
- Artículo 19.- Composición del Comité de Disciplina
- Artículo 20.- Adopción de acuerdos.
- Artículo 21.- Potestad sancionadora.
- Artículo 22.- Iniciación del procedimiento y potestad disciplinaria. Comisión de Disciplina.
- Artículo 23.- Acuerdo de inicio de expediente disciplinario.
- Artículo 24.- Reconocimiento de la responsabilidad.
- Artículo 25.- Notificaciones.
- Artículo 26.- Alegaciones.
- Artículo 27.- Periodo de Prueba.
- Artículo 28.- Propuesta de Resolución.
- Artículo 29.- Resolución del Expediente.
- Artículo 30.- Ejecución de las Resoluciones Sancionadoras.
- Artículo 31.- Recurso extraordinario.
- Artículo 32.- Causas de Extinción de la responsabilidad.
- Artículo 33.- Incoación y presentación de denuncias.
- Artículo 34.- Tramitación del procedimiento.
- Artículo 35.- Recurso contra las sanciones disciplinarias.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE APOYO O BENEFICIOS A LAS ACTIVIDADES DE LOS SEGUIDORES DEL CD TENERIFE, SAD.

- Artículo 36.- Modalidades.
- Artículo 37.- Condiciones para el acceso a las medidas de apoyo o beneficios.
- Artículo 38.- Condiciones para el mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios.
- Artículo 39.- Cese de las medidas de apoyo o beneficios.

DISPOSICIÓN FINAL

CAPÍTULO I.

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto:

El presente Reglamento tiene como objeto establecer el conjunto de obligaciones que deberá cumplir toda persona que pretenda acceder o haya accedido a cualquiera de las instalaciones del C.D. Tenerife S.A.D. durante la celebración de actos, acontecimientos o eventos, tanto deportivos, como extradeporativos, organizados o gestionados o bien por este Club o por un tercero con la participación del Club, con la finalidad de tratar de garantizar la seguridad, comportamientos de respeto con el público así como con los actores del acontecimiento bien sea deportivo o de cualquier otra naturaleza y por tanto el orden público en dichas instalaciones.

Además se establecen medidas de apoyo o beneficios a las actividades de los seguidores del CD Tenerife, SAD.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Instalaciones y Bienes.

El ámbito de la potestad disciplinaria descrita en el presente Reglamento se extiende al conjunto de comportamientos e infracciones enumeradas en el mismo, cometidas por aquellas personas que, no solo se encuentren accediendo o hayan accedido, bien sea previo pago de la correspondiente entrada, abono, invitación o por acceso libre y gratuito; según los casos en materia de acceso, así como su permanencia y uso de las instalaciones del C.D. Tenerife S.A.D, o por aquellas personas que, de otro modo, atenten contra instalaciones y bienes inmuebles y muebles, así como equipamientos y dispositivos, cuya titularidad o posesión ostente este Club, por medio de cualquier título habilitante.

Por el presente Reglamento se hace distinción, a su vez, entre instalaciones deportivas, que son aquéllas que pueden albergar o están relacionadas con actos puramente deportivos e instalaciones no deportivas, que son aquellas que no están relacionadas directamente con actos deportivos. (Ejemplo: Tiendas, oficinas, museo etc. perteneciente al Club)

En la actualidad y a título estrictamente indicativo; forman parte de estas instalaciones: el Estadio Heliodoro Rodríguez López, el Estadio de El Mundialito y la Ciudad Deportiva de Tenerife (Javier Pérez), las Tiendas Oficiales del C.D. Tenerife S.A.D., así como los materiales, equipamientos y dispositivos en todos ellos incluidos, así como cualquier otro utilizado por el Club.

Artículo 3.- Persona responsable

Es persona responsable toda aquella que utilice cualquiera de las instalaciones del Club. Además y a los efectos del presente reglamento, tendrán igualmente la consideración de usuarios o sujetos responsables los aficionados que acudan con el equipo visitante en cualquiera de las instalaciones del C.D. Tenerife SAD.

A los efectos del presente Reglamento se considerará como persona responsable a todo aquel que, tenga o no la condición de abonado de temporada del C.D. Tenerife SAD, que intervenga en actos violentos, xenófobos, o discriminatorios, de cualquier clase o naturaleza, o sea identificado por las fuerzas del orden público o por los responsables de Seguridad del C.D. Tenerife SAD como el autor material de cualquiera de las conductas previstas en el presente Reglamento con ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo, independientemente de que las mismas se realicen dentro del recinto o en los alrededores al mismo.

A los efectos del presente reglamento, también podrá ser igualmente considerado como sujeto responsable, por no guardar un deber mínimo de diligencia, toda persona que, teniendo la condición de abonado de temporada del C.D. Tenerife, adquiera localidades para partidos con la finalidad de su utilización por terceros distintos del propio abonado, cuando dichos terceros incurran en algún tipo de infracción de las previstas en el presente Reglamento. A estos efectos el abonado de temporada sería sancionado como corresponsable con el mismo tipo de sanción, que se le aplique al infractor directo.

Artículo 4. Derechos y Deberes de los Usuarios.

Las personas que utilicen las instalaciones del CD. Tenerife SAD, no podrán ser discriminados por razón de sexo, raza, religión, circunstancias personales o sociales, incluida la discapacidad, en el acceso a las instalaciones y ejercicio de sus derechos y gozarán de los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico en general, y en particular, podrán:

Utilizar las instalaciones y servicios que se presten en el Club.

Participar en las actividades que se desarrollen.

Participar en las iniciativas del Club.

Los usuarios están sometidos a las obligaciones genéricas a las que vienen obligados por el ordenamiento jurídico y las establecidas en el presente Reglamento, en particular, tales como:

Conocer y cumplir las normas de utilización de las instalaciones y servicios.

Cumplir las normas del presente Reglamento en relación al acceso, permanencia y uso de las instalaciones del Club.

Respetar y hacer buen uso de los bienes del club en todo caso.

Artículo 5. Condiciones de acceso a las instalaciones.

Dispositivos para el control de acceso:

Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos o no, en las instalaciones del CD Tenerife SAD, quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones y prohibiciones de acceso y en particular:

- a) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de los mismos.
- b) Someterse a registros personales dirigidos a verificar las obligaciones contenidas en el artículo 6 del presente Reglamento.
- c) Someterse a dispositivos de seguridad u otras medidas operativas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente.

Con la intención de velar por el cumplimiento de las prohibiciones y condiciones de acceso a las instalaciones deportivas el responsable de seguridad del Club, conjuntamente con las personas encargadas de la coordinación de la seguridad, determinarán en cada espectáculo o acontecimiento deportivo la puesta en marcha de los controles, cacheos, dispositivos de seguridad u otras medidas operativas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Según el RD 203/2010 Reglamento de Prevención de la Violencia, el racismo. La xenofobia y la intolerancia en el deporte y Normativa de acceso a los Estadios de La Liga, el recinto deportivo estará video vigilado para la seguridad de los asistentes y los participantes en el acto, por lo que *queda totalmente prohibido para el acceso o la permanencia en el recinto deportivo, la introducción y uso en las instalaciones deportivas de cualquiera de los siguientes objetos:*

- a) *Cualquier tipo de armas u otra clase de objetos o instrumentos que puedan producir los mismos resultados que atenten a la integridad física de las personas.*
- b) *Bengalas, petardos, explosivos, o en general, productos inflamables o corrosivos.*
- c) *Objetos de peso superior a 500 gramos susceptibles de utilizarse como proyectiles.*
- d) *Introducir o vender cualquier tipo de bebida alcohólica, estupefacientes, psicotrópicos y estimulantes.*
- e) *Bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas*
- f) *Pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, u orientación sexual, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o de cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a cualquiera de las personas participantes, directa o indirectamente, en el espectáculo o acontecimiento deportivo.*
- g) *Las banderas, pancartas o elementos similares deberán ser de material ignífugo acreditado y tener como máximo una medida de 3 por 3 metros.*
- h) *Cualquier otro elemento prohibido legal o reglamentariamente.*
- i) *También queda totalmente prohibido realizar cánticos, expresiones, sonidos o aptitudes que inciten a la violencia o al terrorismo.*

Artículo 6.- Prohibiciones de acceso a las Instalaciones.

Se impedirá, por cualquier responsable de seguridad o empleado del CLUB la entrada en las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos, competiciones y acontecimientos deportivos o no, organizados y/o gestionados por el CD TENERIFE, SAD a toda persona que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a. *Que no disponga de un título válido de acceso al recinto en cuestión.*
- b) *Que incurra en cualquiera de las conductas definidas legal o reglamentariamente, o pretendiendo el acceso con alguno de los productos prohibidos legalmente se niegue a deshacerse del mismo citándose a título de ejemplo envases de bebidas, alimentos y demás productos que sean de metal, vidrio, cerámica, madera o cualquier otro material similar y productos que superen los 500 gramos de peso o 500 mililitros de volumen y puedan ser utilizados como elementos arrojados*
- c) *Acceder al recinto deportivo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.*
- d) *Que tenga prohibido el acceso a cualquier recinto deportivo como consecuencia de resoluciones sancionadoras que tengan carácter firme y/o*

figuren inscritas en el Registro Central de Sanciones con la mencionada prohibición. Así como aquéllos que no estén provistos de ropa y con el torso cubierto.

- e) Asimismo, se prohibirá el acceso a todo abonado/a que haya sido sancionado/a por el CD TENERIFE, SAD en virtud del presente Reglamento con prohibición de acceso a cualquiera de las instalaciones del club.
- f) De acuerdo con lo que se establece en la normativa sobre el derecho de admisión, se impedirá también el acceso a las personas que hayan sido objeto de denuncia por alguna de las infracciones muy graves recogidas en la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y en la legislación nacional o autonómica aplicable. A estos efectos, el órgano disciplinario del CD TENERIFE, SAD, aceptará la resolución definitiva de la autoridad denunciante y dictará prohibición de acceso que tratándose de un abonado se le haya impuesto judicialmente una orden de alejamiento vigente de la que tenga constancia el Club por cualquier medio, en virtud de la cual se prohíba la comunicación y/o proximidad respecto a otro abonado que tenga su asiento dentro del radio de la prohibición.
- g) Queda prohibido la recolección y/o suministro no autorizado de cualquier dato de estadística vinculada al partido bajo cualquier medio material o electrónico o de cualquier otra naturaleza por parte del espectador que no sea para su uso personal. En caso de detección de un espectador recolectando y/o suministrando datos de manera no autorizada, este podrá ser expulsado del estadio a requerimiento de la autoridad, o miembros de seguridad.

Artículo 7.- Condiciones de permanencia en las instalaciones.

1.- Es condición general de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el respetar y cumplir el presente Reglamento, así como las indicaciones y órdenes sobre ubicación y seguridad impartidas por las fuerzas de seguridad y los encargados de la seguridad del club.

2.- De igual forma ninguna persona podrá llevar a cabo actividades promocionales o comerciales en el estadio sin contar con la autorización previa y por escrito del Club, resultando el incumplimiento de dicha obligación motivo suficiente para que pudiera resultar expulsada de las instalaciones y/o celebración.

3.- Son condiciones concretas de permanencia no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que se incite a ellos, conforme a lo definido en la normativa legal y/o reglamentaria vigente, y en particular:

- a) No alterar el orden público.
- b) No iniciar, propiciar o participar en altercados o peleas.
- c) No practicar actos violentos ni realizar agresiones de ningún tipo.
- d) No entonar cánticos ni proferir expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorias, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a cualquiera de las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
- e) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas

o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a cualquiera de los espectadores o grupos participantes en el espectáculo o acontecimiento bien sea deportivo o no.

- f) No lanzar ningún tipo de objeto a los espacios ocupados por los espectadores o hacia las zonas ocupadas por los deportistas, miembros de los equipos de árbitros o personas relacionadas con el desarrollo del espectáculo o acontecimiento deportivo.
- g) Irrumpir, sin autorización, en el terreno de juego, en los espacios reservados al personal relacionado con el espectáculo o el acontecimiento deportivo, o en cualquier otro espacio que no esté destinado especialmente para los espectadores.
- h) No tener, ni activar, ni lanzar bengalas, petardos explosivos o en general productos inflamables o corrosivos o cualquier clase de armas u objetos o instrumentos que pudieran producir los mismos resultados.
- i) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- j) Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto del que se disponga, así como mostrar el mencionado título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador.
- k) Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo.
- l) En los actos no deportivos, se podrán consumir bebidas alcohólicas si el organizador así lo dispusiera.

Artículo 8.- Desalojo total o parcial de las instalaciones.

Los usuarios vendrán obligados a desalojar pacíficamente las instalaciones y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello, bien sea por razones de seguridad o por el incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en este Reglamento.

En todo caso, el Club se pondrá a disposición del árbitro y del coordinador de seguridad y efectuará cuantas actuaciones le sean requeridas, (entre otras: avisos por megafonía, despliegue de los medios de la/s empresa/s de seguridad, etc.) cuando, a instancias de la autoridad competente se ordene el desalojo parcial o total de la/s grada/s correspondientes.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento implicará, además de las consecuencias que se puedan derivar cuando los incumplimientos puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, infracciones administrativas, o infracción del presente Reglamento, la expulsión inmediata de cualquiera de las instalaciones del Club.

Artículo 9.- Expulsión de las instalaciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 5, implicará, además de las consecuencias que se puedan derivar cuando los mencionados incumplimientos puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, infracciones administrativas, o infracción de este Reglamento, la expulsión inmediata del infractor/a de las instalaciones donde se esté desarrollando el acontecimiento deportivo o no.

VISADO
13 NOV 2018

CAPÍTULO II.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 10.- Ámbito de aplicación personal.

El presente Capítulo será de aplicación a todos los/as abonados/as del CD TENERIFE, SAD siempre y cuando las infracciones se cometan en las instalaciones y/o con ocasión de la celebración de cualquier acontecimiento, competición o espectáculo deportivo o no, organizado o gestionado directamente por el Club o, en su caso, por delegación de cualquier organismo, federación o entidad.

También será de aplicación este Título cuando la infracción consista en cualquier tipo de acto, manifestación o declaración que pueda suponer una incentivación o creación de un clima favorable a la violencia o agresividad, aunque se haya producido fuera de los recintos deportivos o se haya hecho con anterioridad o posterioridad a la celebración de los espectáculos y acontecimientos mencionados.

Le serán de aplicación al abonado/a, titular cedente, las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones cometidas, en uso del carné de abonado, por cualquier persona a quien aquél/lla hubiere cedido el carné para acceder a las instalaciones en que se celebren eventos deportivos organizados o gestionados por el club.

Para salvaguardar la imagen, el prestigio y la consideración social del CD TENERIFE SAD, los comportamientos que son considerados como infracciones en el presente Reglamento tendrán el mismo tratamiento disciplinario cuando sean realizados por un/a abonado/a en el entorno o con motivo de espectáculos o acontecimientos deportivos o no en que participen nuestros equipos, en calidad de visitantes, en instalaciones deportivas ajenas al CD TENERIFE, SAD

Las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones disciplinarias reguladas en el presente reglamento, son independientes de las posibles sanciones administrativas o penales determinadas por las autoridades administrativas o judiciales con motivo de los mencionados comportamientos.

Artículo 11.- Infracciones.

1.- Son infracciones muy graves, al margen de que éstas puedan constituir delitos, faltas o infracciones tipificadas en las leyes penales o administrativas, las siguientes:

- i. El lanzamiento de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos, así como de cualquier otro objeto.
- ii. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego o zonas de acceso prohibidas a los espectadores.
- iii. Las tentativas o intentos de agresión y las agresiones físicas a los jugadores, árbitros, directivos, entrenadores, empleados del Club y a cualquier persona que esté vinculada con la organización y/o el desarrollo del acontecimiento, así como también a los asistentes y espectadores a los espectáculos deportivos o no.

- iv. La participación activa en altercados, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, así como en los alrededores de los mismos.
- v. Las amenazas e insultos a los jugadores, árbitros, directivos, entrenadores, empleados del Club, y a cualquier persona que esté vinculada con la organización y/o el desarrollo del acontecimiento, así como también a los asistentes y espectadores a los espectáculos deportivos o no.
- vi. El incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto establecidas en el presente Reglamento.
- vii. El incumplimiento de la orden de desalojo decretada por los responsables de la seguridad del Club o por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- viii. Las expresiones o insultos que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, que se considerarán siempre como muy graves.
- ix. El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, de acuerdo con lo que se dispone en el presente Reglamento.
- x. La creación o promoción, mediante declaraciones, manifestaciones públicas o de cualquiera otra forma, de un clima favorable a la realización de agresiones o actos violentos, o cualesquiera de las otras actividades consideradas como infracción en el presente Reglamento o, en todo caso, cualquier forma de incentivación de aquéllas, aunque se hayan producido con anterioridad o posterioridad a la celebración de los acontecimientos o espectáculos o fuera de los recintos deportivos.

Se considerará infracción muy grave cuando concurra alguna circunstancia de perjuicio, riesgo o peligro para las personas o las cosas la exhibición en los recintos deportivos pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo. La consideración de infracciones muy graves los actos o conductas que se mencionan a continuación, siempre y cuando concurra alguna circunstancia de perjuicio, riesgo o peligro para las personas o las cosas.

Además serán infracciones muy graves:

La agresión física a cualquier persona que se encuentre en las instalaciones del Club en el ejercicio de sus funciones y/o por razón de su cargo, incluyendo a aquellos miembros de las fuerzas de seguridad y/o cualquier empleado del Club.

Y la realización de cualquier acto irregular de carácter muy grave en los alrededores de las instalaciones cuando su comisión sea comunicada al Club, con identificación de su autor o autores por autoridades competentes y/o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2.- Son infracciones graves todas las mencionadas en el apartado anterior, sin ninguna excepción, cuando, a juicio del Comité de Disciplina, no concurra ninguna circunstancia de perjuicio, riesgo, peligro y no hayan contribuido a impedir o dificultar el normal desarrollo del acto o acontecimiento deportivo. Se considerará, en todo caso, como infracción grave la cesión, mediante precio u otra contraprestación cualquiera, del carné de abonado cualquiera que fuera la circunstancia en que aquélla se produjese.

VISADO
13 NOV 2018

3.- Son infracciones leves toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las obligaciones y/o prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, y que no pueda calificarse como grave o muy grave de acuerdo con lo expresado anteriormente, así como el incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos o de otra naturaleza, en general. También se considerará como infracción leve la cesión del carné de abonado a quienes, por su situación personal, estuviesen obligados o les correspondiera disponer de un abono de superior precio que el correspondiente al abonado cedente, siempre que no mediare pago de dinero u otra contraprestación cualquiera por la cesión.

4.- Son infracciones de los grupos o peñas de seguidores al margen de que éstas puedan constituir, individualmente, delitos, faltas o infracciones tipificadas en las leyes penales o administrativas, la actuación en grupo de personas vinculadas a los grupos o peñas, que constituya infracciones recogidas en los puntos 1 y 2 anteriores.

Artículo 12.- Separación de los aficionados visitantes.

1.- Se tiene habilitado un sector de grada, llamado afición visitante, en el que se ubicará exclusivamente a los aficionados visitantes para una mayor comodidad y seguridad de todos los espectadores, por lo que todos asistentes, locales y visitantes, deberán ocupar las localidades de la clase y lugar que corresponda al título de acceso del que se disponga para permanecer en el recinto, acatando y cumpliendo las instrucciones adoptadas por el Club para garantizar una adecuada separación de dichos aficionados.

2.- En aquellos encuentros en los que se determine la separación de los aficionados visitantes, se considerará infracción muy grave el ocupar las localidades de la clase y lugar que no correspondan al título de acceso del que se disponga para permanecer en el recinto, vulnerando o desobedeciendo las decisiones adoptadas por el Club.

3.- Por motivos de seguridad, el Club, el Coordinador de Seguridad o las autoridades competentes podrán prohibir la adquisición de entradas por aficionados del equipo visitante en zonas de aficionados locales, en ese caso podrán ser expulsados del recinto, sin derecho a la devolución del importe por la compra de la localidad.

Al finalizar el partido. El Coordinador de seguridad o el Club podrán retener a los espectadores visitantes hasta que su salida pueda realizarse en condiciones de seguridad, dicha medida será anunciada por megafonía.

Artículo 13.- Sanciones.

1.- La comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento por parte de los abonados/as del CD TENERIFE, SAD, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Por infracciones leves: Prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos o no organizados o gestionados por el CD TENERIFE, SAD por un período comprendido entre un mes y seis meses, y pérdida de la condición de o abonado/a durante el mencionado período, sin reembolso económico alguno.
- b) Por infracciones graves: Prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos o no organizados o gestionados por el CD TENERIFE, SAD por un período comprendido entre seis

VISADO

13 NOV 2018

meses y dos años y pérdida de la condición de abonado/a durante el mencionado período sin reembolso económico alguno.

- c) Por infracciones muy graves: Prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por el CD TENERIFE, SAD por un período comprendido entre dos años y cinco años y pérdida de la condición de abonado/a durante el mencionado período sin derecho de reembolso económico alguno.

2.- El CD TENERIFE, SAD no beneficiará a las personas físicas sancionadas con ninguna modalidad de medidas de fomento y apoyo a sus actividades como seguidores durante un período que, como mínimo, será equivalente al doble del de la sanción impuesta.

3.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente artículo, el CD TENERIFE, SAD, procederá a interponer contra el abonado/a presunto infractor/a, las correspondientes denuncias ante los organismos judiciales o administrativos competentes, así como a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos, si lo considera oportuno.

4.- La comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento por parte de los grupos o peñas de seguidores reconocidos y registrados por el club dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones graves: Suspensión del reconocimiento como peña o grupo por el CD TENERIFE, SAD por un período comprendido entre seis meses y dos años.
- b) Infracciones muy graves: Suspensión del reconocimiento como peña o grupo por el CD TENERIFE, SAD, por un período comprendido entre dos años y cinco años, o anulación definitiva del reconocimiento como peña o grupo.

Artículo 14.- Graduación de las sanciones.

En la determinación de las sanciones que deban imponerse, deberá guardarse una adecuada proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción misma, graduándose en función de los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La reincidencia valorada por la comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, que se haya aplicado por resolución firme.
- c) La naturaleza de los perjuicios económicos, morales o físicos causados y los riesgos soportados por los espectadores y por el mismo club.
- d) El arrepentimiento espontáneo.

Artículo 15.- Circunstancias que pueden atenuar la responsabilidad disciplinaria.

1. Son circunstancias atenuantes:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de no haber sido sancionado con anterioridad.
- c) La reparación inmediata y voluntaria del daño o perjuicio causado siempre que ello fuere posible.
- d) Colaboración: será circunstancia atenuante de la responsabilidad la colaboración mostrada por aquella persona que, con ocasión de una intervención Policial, de seguridad privada o del personal del Club, muestre una actitud de colaboración, siempre y cuando la misma quede reflejada.

2. Circunstancia agravante:

- a) Reincidencia: Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o

mayor gravedad en el plazo de 12 meses para el caso de las leves, 24 meses para las graves, y 36 meses para las muy graves, a contar desde la firmeza de la sanción.

b) Cuando el perjuicio económico causado al Club (tanto por la imposición de sanciones como por la asunción de cualquier tipo de gasto o responsabilidad) supere la cantidad de 350,00 €.

Artículo 16.- Prescripción de las sanciones.

Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán dentro de los plazos siguientes:

- a) Las muy graves en un plazo de dos años.
- b) Las graves en un plazo de un año.
- c) Las leves en un plazo de seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se dé traslado a la persona interesada del inicio del procedimiento sancionador y quede constancia fehaciente de la notificación de la apertura del mencionado procedimiento.

Artículo 17.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por la prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- c) Por muerte de la persona inculpada.
- d) Por el levantamiento de la sanción por parte del Consejo de Administración del Club.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 18.- Funciones y competencias del Comité de Disciplina. (CdD).

El CdD es un órgano creado por el Consejo de Administración y dotado de las competencias necesarias para ejercer con plena autoridad y autonomía las siguientes funciones:

- a) Resolver en única instancia sobre la apertura de expedientes sancionadores a solicitud del Consejo de Administración del Club Deportivo Tenerife, SAD y/o los responsable/s de la seguridad del Club previa valoración del Consejo de Administración.
- b) Instruir, tramitar y resolver los expedientes sancionadores incoados contra los/as abonados/as presuntos/as infractores/as.

VISADO
13 NOV 2018

- c) Instruir, tramitar y resolver los expedientes sancionadores incoados contra grupos o peñas de seguidores reconocidos y registrados por el club.
- d) Imponer las sanciones previstas en el grado adecuado.

Artículo 19.- Composición del Comité de Disciplina. (CdD)

1- El CdD estará compuesto como mínimo, por tres miembros, la elección y el nombramiento de los cuales corresponderá al Consejo de Administración del CD Tenerife, SAD por decisión propia o a propuesta no vinculante del órgano jurídico asesor del mismo Consejo del Club, en el supuesto de que existiere. Los miembros serán nombrados por un plazo de dos años y pueden ser reelegidos por periodos iguales, estando su cargo sujeto a revocación, en cualquier momento, por parte del Consejo de Administración.

2.- Los miembros del CdD elegirán entre ellos a un Presidente y un Secretario, y no podrán delegar sus funciones. Los acuerdos del CdD se tomarán por mayoría simple.

3.- Para ser designados como miembros del mencionado Comité, se exige cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Al menos uno de los representantes, tendrá que estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.
- c) No encontrarse sometido a responsabilidad penal o administrativa de cualquier tipo en el momento de su nombramiento.

4.- Los miembros del CdD, dispondrán de las facilidades necesarias para un correcto ejercicio de estas funciones.

Artículo 20.- Adopción de acuerdos.

Los acuerdos del CdD se adoptarán por mayoría simple. Para la válida adopción de acuerdos, tendrán que estar presentes más de la mitad de sus miembros.

Artículo 21.- Potestad sancionadora.

El Comité de Disciplina del Club Deportivo Tenerife, SAD tiene atribuida, en exclusiva y por delegación expresa del Consejo de Administración, la competencia para sancionar las infracciones cometidas por los/as abonados/as del Club de acuerdo con lo que se establece en el presente Reglamento y disposiciones concordantes que sean de aplicación.

Artículo 22.- Iniciación del procedimiento y potestad disciplinaria. El Comité de Disciplina.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio, como consecuencia de una incidencia reflejada en el Acta del Partido del Coordinador de Seguridad de la Policía Nacional, en el Acta de Seguridad emitida por el Departamento de Instalaciones y de Seguridad del CD Tenerife SAD, o mediante petición razonada o denuncia a instancia de parte, utilizando, a estos efectos, el Comité de Disciplina, cuya composición podrá variar conforme al criterio del Consejo de Administración durante una misma temporada.

A los efectos previstos en el presente Reglamento, tanto el Acta del Partido del Coordinador de Seguridad de la Policía Nacional, como el Acta de Seguridad emitida por el Departamento de Instalaciones y de Seguridad del CD Tenerife SAD, se presumen ciertas salvos errores materiales manifiestos, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Al tener conocimiento de una infracción, el Comité de Disciplina, como responsable de abonados, el Club iniciará un proceso interno de información previa para determinar, en su caso, la apertura del expediente disciplinario o el archivo de las actuaciones.

Corresponde al Comité de Disciplina la apertura de expediente, al órgano instructor designado para cada expediente la propuesta de resolución y a la Dirección General o al ejecutivo del Club que en cada momento pueda designar el Consejo de Administración, la resolución del expediente e imposición de sanciones en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 23.- Acuerdo de inicio de expediente disciplinario.

En el caso que el Comité de Disciplina estime la idoneidad de la apertura de expediente disciplinario, dispondrá de un plazo máximo de 15 días hábiles, desde el momento en el que tuvo conocimiento de la supuesta infracción, para notificar al interesado el *acuerdo de inicio de expediente* disciplinario. Dicho acuerdo deberá redactarse de modo claro y preciso, deberá ser firmado por el Responsable del el Comité de Disciplina, que en cada momento opere, y deberá contener:

- a) Los hechos motivadores de la apertura del expediente disciplinario en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos.
- b) los fundamentos de derecho sobre los que sustenta el mismo, la infracción o infracciones, presuntamente cometidas y las sanciones que se le pudieran imponer.
- c) La designación de un órgano Instructor para el desarrollo del expediente compuesto por un instructor y secretario. Esto será para las faltas graves y muy graves, no siendo necesario para la resolución de expedientes por infracciones leves en las que será el propio el Comité de Disciplina el que realice la correspondiente propuesta de resolución conforme a lo dispuesto en el Art. 24 del presente Reglamento. En la designación del órgano instructor será de aplicación el régimen del Procedimiento Administrativo Común sobre la renuncia, recusación o abstención de los miembros designados.
- d) La imposición de medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento y evitar el mantenimiento o reiteración de la infracción, teniendo en consideración su carácter de provisionalidad o interinidad, pues están supeditadas al paso del tiempo que transcurre desde que es dictada hasta la ejecución de la resolución de un proceso, y de variabilidad, en el sentido que pueden ser revocadas o modificadas siempre que sobrevengan circunstancias que así lo aconsejen.
- e) El plazo de alegaciones del que dispone el interesado.
- f) La forma en la que el interesado podría reconocer su responsabilidad en los hechos o infracciones motivadores del expediente y la forma en la que el expediente se daría por finalizado imponiendo la sanción que corresponda a la infracción en su grado mínimo.

Artículo 24.- Reconocimiento de la responsabilidad

El interesado podrá reconocer su responsabilidad en cualquier momento durante la tramitación del expediente, en cuyo caso se tendrá por finalizado el expediente con la imposición de la sanción propuesta por el órgano instructor en un plazo máximo de 24 horas desde el reconocimiento expreso de la responsabilidad imponiéndose la sanción que corresponda a la infracción en su grado mínimo.

Artículo 25.- Notificaciones

1. Todas las notificaciones previstas en este Reglamento se practicarán por medio de correo postal certificado y/o correo electrónico con acuse de recibo que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, incluida la entrega personal al expedientado por medio de empleados autorizados del CD Tenerife SAD,

VISADO

13 NOV 2018

así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, indistintamente, tomándose como referencia la información del interesado que el Club disponga conforme a la base de datos de aficionados y Libro de Registro de Seguidores relativa a su dirección postal o dirección de correo electrónico. Cuando intentada la notificación, este no se hubiese podido practicar conforme las señas que constan en el Libro Registro de Seguidores del CD Tenerife SAD, o se haya cambiado de correo postal y/o correo electrónico, sin notificar sus nuevas señas, esta se entenderá realizada mediante su publicación durante 1 mes en el tablón de anuncios del CD Tenerife en el Estadio Heliodoro Rodríguez López, surtiendo su publicación o exposición en dicho tablón plenos efectos en términos de notificación.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud.

Cuando ello no fuera posible, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo se notificara en el tablón de anuncios del CD Tenerife, SAD.

3.- Conforme al principio de la tutela judicial efectiva, el Club vendrá obligado a considerar como alegaciones o pliego de descargo todos aquellos escritos que el interesado hubiese realizado para con la Entidad, independientemente del medio y la forma utilizada para ello (correo electrónico, instancias al Consejo de Administración, Hoja de reclamaciones, escritos al Presidente de la entidad, etc...).

Artículo 26.- Alegaciones.

Una vez notificado el correspondiente *acuerdo de inicio de expediente*, el interesado contará con un plazo improrrogable de 15 días hábiles a efectos de que pueda presentar cuantas alegaciones considere pertinentes y aportar los documentos que considere de interés.

El inculpado podrá proponer en su contestación o escrito de alegaciones la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario para la defensa de sus intereses.

Artículo 27.- Período de prueba.

1. El Instructor, bajo la fe del Secretario, facultativamente podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias y pruebas sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. El Órgano Instructor tendrá la facultad para practicar las pruebas propuestas por el interesado en sus alegaciones siempre y cuando las mismas sean pertinentes, convenientes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y determinación de responsabilidades.

2. Para ello el instructor dispondrá de un plazo de 3 días hábiles para la práctica de las pruebas que estime pertinentes. El mencionado plazo se computará desde que se sean recibidas las correspondientes alegaciones del interesado o transcurra el plazo establecido para ello sin hacerlo.

3. Tal práctica podrá incluir pruebas no propuestas por el interesado.

4. La práctica de las pruebas que finalmente haya podido acordar el instructor se notificará al interesado a fin de que pueda intervenir o, en su caso, se le dará traslado para que pueda alegar lo que estime conveniente rigiéndose con arreglo al procedimiento Administrativo Común.

5. En los casos en los que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el Órgano Instructor podrá exigirle una provisión de fondos a reserva de la liquidación una vez practicada la prueba.

VISADO
13 NOV 2018

6. La valoración que el Órgano Instructor haga de las pruebas practicadas deberá incluirse en la propuesta de resolución.

Artículo 28.- Propuesta de resolución.

El instructor, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la expiración del período de proposición y práctica de la prueba si la hubiere, o desde la presentación de alegaciones o desde que se haya cumplido el plazo otorgado para el mismo sin que se hubiese realizado por el interesado en el caso de que no se hubiese practicado prueba alguna, propondrá y notificará alguna de las siguientes opciones:

(a) *el sobreseimiento* del expediente,

(b) la *propuesta de resolución* en la que se recogerá el siguiente contenido esencial:

1.- Descripción de los hechos.

2.- Calificación jurídica de los mismos a los efectos de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas.

3.- Responsabilidades del inculpado o los inculpados, así como la propuesta de sanción a imponer.

4.- Forma en la que el interesado podrá reconocer su responsabilidad dando por finalizado el presente expediente.

Adicionalmente a lo anterior la propuesta de resolución acordará la remisión del expediente sin más trámite a la Dirección General del CD Tenerife SAD o al ejecutivo del Club que en cada momento pueda designar el Consejo de Administración, a la que se unirán las eventuales alegaciones que pudiera presentar contra la misma el interesado en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación de la mencionada propuesta de resolución, para que se pueda resolver el expediente conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 29.- Resolución del expediente.

Una vez recibida la propuesta de resolución por parte del Órgano Instructor la Dirección General del Club o el ejecutivo del Club que en cada momento pueda designar el Consejo de Administración, resolverá y notificará a los interesados los expedientes imponiendo las sanciones que considere oportuna conforme a la documentación obrante en el expediente y al presente Reglamento.

Artículo 30.- Ejecución de las resoluciones sancionadoras.

Las sanciones disciplinarias interpuestas serán ejecutivas una vez que sean firmes al amparo de lo dispuesto en el presente Reglamento, con independencia de las medidas cautelares o provisionales que se hubiesen decretado en su momento, siéndole de abono a efectos de cómputo de sanción, en su caso, el tiempo y/o los partidos en el que la condición de abonado hubiese quedado suspendida desde el día de la infracción hasta el de la resolución con arreglo al establecimiento de dicha medida cautelar o provisional.

Artículo 31.- Recurso extraordinario.

Una vez notificada la resolución del expediente, el interesado podrá interponer un *recurso extraordinario* en un plazo de 15 días naturales a la fecha de notificación de la resolución del Expediente al Consejo de Administración del CD Tenerife SAD., alegando aquello que estime oportuno.

El Consejo de Administración del CD Tenerife SAD resolverá el recurso en la primera reunión ordinaria desde la recepción del mismo, y tendrá que ser motivada.

WISADO
13 NOV 2018

En la deliberación y revisión del recurso no intervendrán quienes hayan actuado en la fase de instrucción del procedimiento como Instructor y Secretario, pero, si se estimara oportuno, podrán intervenir para su aclaración.

La decisión que se adopte deberá ser notificada al inculpado, y pondrá fin al expediente sancionar iniciado con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, agotando con ello los recursos que de estas normas les son propios, pudiendo acudir el interesado, en su caso, a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 32.- Causas de extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria del interesado sancionado con arreglo a este Reglamento se extingue por cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción, y la prescripción de la sanción.

Artículo 33.- Incoación y presentación de denuncias.

1.- Los expedientes disciplinarios contra los/as abonados/as así como contra grupos o peñas de seguidores reconocidos por el club, se incoarán a solicitud del Consejo de Administración y/o los responsable/s de la seguridad del Club previa valoración del Consejo de Administración. El CdD tendrá siempre a su disposición los informes de los responsables de seguridad pudiendo en todo momento pedir nuevos informes.

2.- EL CdD resolverá en única instancia, previo examen y estudio de la información aportada sobre la necesidad de la apertura de un expediente disciplinario o, si procede al archivo de la denuncia.

3.- Si el CdD considera que hay indicios suficientes de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, procederá a la apertura del correspondiente expediente disciplinario. La apertura se anotará en un Libro de Registro al efecto.

Artículo. 34.- Tramitación del procedimiento.

1.- Abierto el expediente disciplinario, y anotada la apertura de éste en el Libro Registro, se notificará esta decisión al presunto o presuntos infractor/es. Se concederá de un plazo para formular alegaciones y aportar las pruebas que consideren convenientes, y examinar el contenido del expediente. En caso de no hacer alegaciones o no responder a las peticiones el ODS impondrá la sanción que considere conveniente, de conformidad con el presente Reglamento y la normativa concordante.

2.- El CdD arbitrará días y horas para efectuar la prueba y podrá solicitar e interesar las que crea convenientes, sin ninguna excepción, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3.- Concluido el plazo de alegaciones, y dentro de los veinte días siguientes, el CdD tendrá que dictar la correspondiente resolución absolutoria o sancionadora, que se notificará al expedientado /a o expedientados /as de forma fehaciente.

4.- Los interesados/as o expedientados/as podrán estar representados en el procedimiento por la persona que libremente designen, mediante una simple manifestación por escrito al CdD.

5.- Todo el procedimiento será siempre por escrito.

6.- Las sanciones que se impongan por parte del CdD serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones o recursos que se interpongan contra éstas puedan paralizar o suspender la ejecución.

VISADO

13 NOV 2018

Artículo 35.- Recurso contra las resoluciones disciplinarias

- 1.- Contra las resoluciones del CdD se podrá interponer recurso de apelación dentro de los treinta días naturales siguientes a su notificación, ante el Consejo de Administración del Club, que dictará resolución, como máximo, en el plazo de un mes.
- 2.- Las resoluciones del Consejo de Administración que dejen agotada la vía administrativa, podrán ser impugnadas ante la jurisdicción ordinaria.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE APOYO O BENEFICIOS A LAS ACTIVIDADES DE LAS PEÑAS OFICIALES DEL CD TENERIFE, SAD.

Artículo 36.- Modalidades.

1. El CD TENERIFE, SAD y dependiendo de sus posibilidades puede adoptar las siguientes modalidades de medidas de fomento y apoyo, en primer lugar, a las actividades desarrolladas por la Federación de Peñas del Club y en segundo lugar, y si el Club lo estimara conveniente a otras peñas.
2. Colaborar con la Federación de Peñas oficiales en la extensión de invitaciones a los partidos que se jueguen como local, así como con otras peñas no federadas.
3. Colaborar en la facilitación de medios de transporte para asistir a encuentros del CD TENERIFE, SAD como visitante, si el Club así lo estimara oportuno.
4. Asignación de subvenciones para el desarrollo de alguna actividad propuesta por la Federación de peñas y aquellas reconocidas por el CD TENERIFE, SAD.
5. Facilitación de invitaciones y/o descuentos en las entradas en encuentros del CD TENERIFE, SAD como local, así como preferencia para la adquisición de entradas asignadas al CD TENERIFE SAD., si se dispusiera de la posibilidad, como visitante.
6. Facilitación de medios de publicidad o difusión de los grupos peñas de seguidores, reconocidos por el CD TENERIFE, SAD.
7. Cualquier otro tipo de promoción o apoyo que circunstancialmente, se acuerde.

2.- Estos beneficios pueden ser permanentes cuando se concedan, al menos, durante una temporada deportiva, o temporales, cuando se concedan para un determinado espectáculo o periodo concreto. El CD TENERIFE, SAD, en función de sus disponibilidades presupuestarias determinará el alcance de dichos beneficios.

3.- Los beneficios se conceden por decisión voluntaria del Consejo de Administración del CD TENERIFE, SAD y no implicarán derecho permanente alguno de los beneficiarios fuera del plazo temporal del acuerdo de concesión o si las hubiera, de sus renovaciones anuales.

VISADO
13 NOV 2018

4.- *Para salvar la imagen, prestigio y consideración social del Club, los comportamientos que son considerados como infracciones en el presente Reglamento tendrán el mismo tratamiento disciplinario cuando sean realizados por un socio o abonado con motivos de acontecimientos deportivos en el que participe el Club, en calidad de visitante o en las instalaciones ajenas al Club.*

Artículo 37.- Condiciones para el acceso a las medidas de apoyo o beneficios.

1.- Los abonados del CD Tenerife, SAD, a título individual, podrán disfrutar de los beneficios en las condiciones que se establezcan y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Realicen un uso y disfrute pacífico de los beneficios otorgados y de las instalaciones del club y de aquellas a las que el equipo acuda como visitante.
- b) No sean sancionados penal, administrativa o disciplinariamente por cualquiera de las conductas definidas legal o reglamentariamente y que implique prohibición de acceso a recintos deportivos.
- c) No sean objeto de proceso penal, administrativo o disciplinario por cualquier conducta que, por su repercusión social, afecte a la imagen el prestigio y la consideración social del CD TENERIFE, SAD.

2.- También podrán disfrutar de los beneficios los abonados o integrados en los grupos o peñas de seguidores reconocidos y registrados por el club. Cuando el beneficiario sea un grupo o peña de seguidores, se considerará que la actuación en grupo de personas vinculadas, que vulnere las anteriores condiciones, afectará a todo el grupo o peña cuando los implicados sean al menos un 10 % de los componentes de grupo o a un número menor cuando de la actuación se desprenda alarma social o desprestigio para el club.

3.- Ocasionalmente, también podrán beneficiarse las personas que no sean abonados cuando sean simpatizantes conocidos del CD TENERIFE, SAD, o pertenezcan a grupos o peñas de seguidores en lugares territorialmente alejados del domicilio social y a los cuales el club acuda como visitante.

4.- El CD TENERIFE, SAD no beneficiará a personas físicas, grupos o peñas de seguidores, sancionadas con ninguna modalidad de medidas de fomento y apoyo a sus actividades como seguidores durante un periodo que, como mínimo, será equivalente al doble del de la sanción impuesta.

Artículo 38.- Condiciones para el mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios.

1.- Como regla general, el mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios requerirá la observancia continuada de las condiciones de acceso a las medidas.

2.- Las medidas de apoyo, salvo cancelación, se mantendrán por el plazo y en los términos inicialmente acordados, pudiendo renovarse anualmente en los mismos o distintos términos por decisión del Consejo de Administración del CD TENERIFE, SAD

3.- El Consejo de Administración del CD TENERIFE, SAD se reserva el derecho de no renovar los acuerdos o de introducir variaciones el contenido económico de los mismos según las circunstancias presupuestarias o de interés para la imagen el prestigio y la consideración social del club.

4.- Asimismo se reserva el derecho de exigir de los abonados o de los grupos y peñas, la adopción de medidas y comportamientos internas como condición del mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios que pudieran recibir del Club.

Artículo 39.- Cese de las medidas de apoyo o beneficios.

1.- El cese de efectos de las medidas de apoyo o beneficios se producirá por la no renovación de los mismos al expirar el plazo para el que se hubiera acordado, y/o por acuerdo de cancelación del Consejo de Administración del Club con independencia del momento temporal en que se acuerde.

2.- La cancelación de las medidas de apoyo se acordará por el Consejo de Administración por incumplimiento o inobservancia de las condiciones de acceso a las mismas. En este caso, el Consejo de Administración podrá acordar, si resultara procedente, la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ACEPTACIÓN Y OBLIGATORIEDAD DEL REGLAMENTO

Se prevé expresamente que el acceso al Estadio en las formas y condiciones previstas en el presente Reglamento supondrá la aceptación expresa de la persona que accede al mismo de todas y cada una de las previsiones contenidas en este documento Y que estarán publicadas en LA Web Oficial del Club.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. El presente Reglamento, aprobado por el Consejo de Administración del CD Tenerife SAD entrará en vigor quince días hábiles a partir del día en que se publique este Reglamento en la página Web Oficial del Cd Tenerife SAD. Para todo aquello que no haya sido previsto en el presente Reglamento se aplicará la normativa o legislación relacionada que esté en vigor.

VISADO
13 NOV 2018